

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CLVIII (1).

COMPETENCIA.

INCIDENCIAS SOBRE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez del distrito del Pilar en la misma ciudad, con motivo del conocimiento de una demanda intentada entre varios particulares sobre mejor derecho á cierta propiedad procedente de bienes nacionales. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta que en el año de 1848 adquirió del Estado en público remate D. Nicolás Ferruz una finca rústica procedente del convento de San Lázaro de Zaragoza, y de la cual formaba parte un trozo del terreno ó mejana aislada de cabida de 35 cahices 11 cuartales y 3 almudes:

Que con fecha 12 de agosto de 1851 acudieron al juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma ciudad D. Francisco Larrion, como marido de doña Alberta Lequia, y D. Rafael Lequia, por medio de un escrito en que, suponiéndose dueños de un trozo de terreno de 40 á 45 cahizadas de estension, sito entre el rio Ebro y cierto cauce que con el mismo confluye, por la circunstancia de formar parte del heredamiento que, procedente de la Cartuja de Zaragoza y dividido en nueve porciones ó fincas, adquirie-

ron del Estado en público remate, celebrado en el año de 1822 D. José Sanz y D. Lorenzo San Miguel, solicitaban se les amparase en su posesion:

Que pronunciado auto de amparo en favor de los recurrentes, se hizo saber, á petición de estos, al referido D. Nicolás Ferruz, el cual, alegando que el terreno en cuya posesion se acababa de amparar á Larrion y Lequia no era otro que la mejana rematada en su favor en el año de 1848; y fundado en el título que este acto constituía en su favor, así como en que en el concepto de dueño la poseía, arrendaba y pagaba la correspondiente contribucion, solicitó que se revocase el auto pronunciado, y se le amparase á su vez en la posesion del referido terreno:

Que declarado por el juez no haber lugar á dicha revocacion, como tampoco á citar de eviccion á la Hacienda pública, segun por otro sí solicitó Ferruz, acudieron de nuevo á aquel Larrion y Lequia con la pretension de que se practicase el apeo y deslinde de la finca adquirida por Sanz y San Miguel en el remate del año 1822, con arreglo al acta de la enajenacion:

Que conferido traslado á Ferruz, como propietario colindante que era, pidió este que se entendiese dicho traslado con el representante de la Hacienda, renovando su súplica respecto á que se citase á la misma de eviccion; y hallándose en estado de apelacion el auto en que dicho juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por Ferruz, fue requerido por el gobernador de la provincia de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de la contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se han de ventilar ante los consejos provinciales, y el Real

(1) Véase el número 187, pág. 454.
TOMO III.

en su caso, si no hubiese podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Visto la real orden de 20 de setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando, 1.º Que fundándose los derechos alegados por Larrion y Lequia de una parte, y Ferruz por la otra, á la posesion del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años 1822 y 1848 fue aquel comprendido, y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe considerarse válida:

2.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y que en este concepto es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, y versa sobre su respectiva inteligencia y validez.

3.º Que no porque el art. 40 de la citada ley de 20 de febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de los particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo causa del conocimiento que por dicho artículo se asigna á la administracion la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe de un modo idéntico en el último supuesto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

El caso que antecede es análogo al del núm. 151, inserto en el 182 de este periódico. Aunque la cuestion recaía allí sobre diverso objeto, la doctrina general que espusimos entonces brevemente, es en un todo aplicable á la cuestion actual, y con tanto mayor motivo, cuanto que aquí los dos interesados alegan como título de adquisicion la compra hecha al Estado, uno en el año de 1822 y otro en el de 1848.

CLIX.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Canarias y el juez de Santa Cruz de Tenerife, sobre el conocimiento de una demanda relativa al aprovechamiento de las aguas del barranco de San Antonio, en la jurisdiccion de la villa de San Sebastian. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Canarias y el juez de primera

instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta que, á consecuencia de peticion dirigida á nombre de varios llevadores de tierras que se regaban con las aguas del barranco de San Antonio, sito en la jurisdiccion de la villa de San Sebastian, en la isla de Gomera, practicose, con autoridad del teniente de ausencias del alcalde mayor de la isla, y por los años de 1749, una distribucion de dichas aguas entre los dueños de propiedades confinantes al referido cauce desde el pago de la Laja hasta las haciendas llamadas de los Sercadillos y Molinillo, cuyo repartimiento, elevado á escritura, ha venido observándose hasta la fecha, con algunas modificaciones introducidas en el año de 1820 por el ayuntamiento:

Que en dicho barranco, pero mas arriba del paraje en que están las tierras entre las que se verificó dicha distribucion, se halla un molino, de la pertenencia de doña María Alvarez, cuyo cubo, en estado de deterioro, no permite la marcha del artefacto sino encubando el agua, ó sea deteniéndola hasta el completo lleno de dicho cubo:

Que fundado el alcalde de la citada villa en que esto causaba á los propietarios de las haciendas mas bajas un perjuicio de consideracion, pues retardándose por dicha operacion el curso de las aguas, sufrían aquellas una disminucion en el tiempo de sus dulces respectivas, dió orden á D. Juan Hernandez, hijo de doña María, para que se abstuviese de encubar el agua:

Que contra esta providencia interpuso el referido Hernandez interdicto de despojo ante el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, acreditando por informacion de testigos que se hallaba en la posesion de encubar el agua, como asimismo que esta operacion era necesaria para la marcha del molino:

Que declarado el despojo por dicho tribunal, y condenado el alcalde en daños y perjuicios, acudió el referido funcionario al gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido, cuya autoridad, despues de haber instruido espediente, y conceptuando segun su resultado que las aguas del referido barranco son perennes y públicas, y que no solo corresponden al riego de ciertos particulares, sino tambien al aprovechamiento del vecindario, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos, segun el cual es atribucion de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que imponen á los jefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando se dirigen contra providencias que dictan los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que las facultades que la citada disposicion de la ley municipal confiere á los alcaldes comprenden la de prohibir todos aquellos actos que impidan y perjudiquen el disfrute de los aprovechamientos comunales, ya sean urbanos, ya rurales.

2.º Que, en su virtud, al ordenar el alcalde de San Antonio á D. Juan Hernandez que se abstuviese de encubar el agua, como lo verificaba, con manifiesto perjuicio de los usos públicos á que la misma se destinaba, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que aun en el supuesto afirmado por Hernandez de que las aguas de dicho cauce no sirviesen para

otros usos que para el riego de las propiedades contiguas á él, ni tuviesen el carácter de aprovechamiento comunal, no estaría menos en el círculo de las atribuciones del referido alcalde la providencia por él tomada, ya porque bastaba que se tratase de un comun de regantes perjudicados en el uso de un aprovechamiento colectivo para que su intervención en aquellos términos deba considerarse como una emanación de las atribuciones que le competen en lo relativo á la policía rural, ya porque existiendo una distribución de aguas para el riego, cuyos efectos se contrariaban por el acto de Hernandez, la providencia en cuestion, como dirigida á procurar el cumplimiento de dicha distribución y mantener el estado de cosas por ella creado, es, según las referidas reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que ponen el cumplimiento de esta clase de arreglos al cuidado de los jefes políticos, y por tanto al de los alcaldes como delegados de estos, á todas luces propio de sus facultades.

4.º Que por ello es manifiesto que no es el remedio del interdicto el que debió emplearse contra dicha providencia como contrario á lo prescrito en la real orden de 8 de mayo de 1839, extensiva á todas las autoridades del orden administrativo;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

La doctrina legal de esta competencia es la que tantas veces hemos tenido ocasion de esponer en otras muchas de su clase, á saber: que la administracion es la única competente para entender en los asuntos relativos á la distribución y aprovechamiento de las aguas, y que no puede ser perturbada en el ejercicio de estas funciones con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia. Véanse sobre estos particulares nuestras observaciones á los números 64 y 48, donde se esponen estas doctrinas.

CLX.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Cabuérniga para procesar al alcalde del mismo pueblo, por la demora en cumplir ciertas providencias del juzgado, relativas á la instruccion de un espediente de declaracion de pobreza. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de noviembre de 1852.)

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Cabuérniga, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Cabuérniga pide autorizacion para procesar al alcalde del mismo pueblo D. Bernardo Carrabes, y de él resulta:

Que en espediente instruido en dicho juzgado sobre declaracion de pobreza de Patricio Bustamante, vecino de Renedo, se dictó auto, á solicitud de este, con fecha 13 de mayo de 1851, para que se certificase de los cuadernos de amillaramiento de inmuebles correspondientes al año pasado de 1850 en los particulares que designase la parte; para lo cual se pasó oficio al alcalde á fin de que dispusiese la manifestacion de los citados

cuadernos en la casa capitular de aquel distrito el dia 16 del mismo. El alcalde, con fecha 15 del propio mes, le ofició desde Sopena, diciéndole que los cuadernos de amillaramiento estaban bajo la custodia del secretario del ayuntamiento en su casa del inmediato pueblo de Teran, en donde, y no en la casa capitular, podian ser exhibidos para la compulsión ó certificacion que se pretendia, á cuyo efecto tenia comunicadas las órdenes oportunas á dicho secretario:

Que en vista de este oficio dictó auto el juez, con fecha del 16, que insertó en oficio que dirigió el mismo dia al alcalde, en el que se dice que, resultando del proceso la urgencia de dicha diligencia, se volviese á oficiar al alcalde para que precisamente en el siguiente dia, y bajo la responsabilidad que corresponda, hiciera que se manifestase el archivo en el punto en donde legalmente debe encontrarse, sin precisar al Tribunal á evacuar asuntos del servicio en casas particulares. Pero el alcalde, que, según parece, recibió esta comunicacion el dia 18 por la tarde, volvió á oficiar al juzgado, haciéndole presente esta circunstancia, añadiendo que era reparable se hubiese puesto en el correo ordinario un oficio dirigido por el juzgado á la alcaldía, y que era tanto mas extraño, cuanto que, despachado en la Audiencia del 16, no pudo alcanzar al correo que salió de la cabeza del partido á las cinco de la mañana del mismo dia, siendo preciso por lo tanto que se llevase á Cabezon de la Sal, en cuya administracion fue depositado el 17, según su marco:

Que tratándose en dicho oficio de una diligencia que debia evacuarse el 17 precisamente, y no pudiendo recibirse por aquel conducto hasta la tarde del 18, se comprendia fácilmente la idea de adopcion de ese rodeo ridículo, dilatorio y ademas inútilmente gravoso al presupuesto de la municipalidad; todo lo que estaba comprobado con los sellos del juzgado y de la administracion de correos de Cabezon, y ademas por el testimonio de uno de los escribanos del juzgado que se halló presente al recibo: por último, que, respecto del contenido del oficio, reiteraba lo que tenia dicho.

Que los cuadernos se hallaban bajo la custodia del secretario, de donde no podia disponer que se extrajesen sin comprometer su seguridad, y en cuyo poder estaban por el mal estado de la casa capitular; pero que con las formalidades prevenidas se exhibirian en la secretaría el dia y hora que se señalase, pues al efecto tenia ya dadas las órdenes oportunas, esperando que no insistiria en que se trasladasen los cuadernos á la sala capitular, donde por su inseguridad no estaba ni podia estar el archivo del ayuntamiento: el juzgado dió traslado de este oficio á las partes y al promotor fiscal, sin perjuicio de averiguarse la direccion que se habia dado á dicho oficio, puesto que se manifestaban tendencias de dejar ilusorias las determinaciones del juzgado: de las declaraciones resulta que el oficio pasó de unas manos á otras, no constando terminantemente que se entregase á la mano al alcalde; y, sin embargo de que la parte á quien interesaba la exhibicion de aquellos documentos dijo que era indiferente se evacuase en la casa capitular ó en la del secretario, el promotor fiscal fue de dictámen se pasase á casa del secretario, donde, según el alcalde, existia el archivo, para que se certificase si realmente se hallaba allí: y, en efecto, á virtud del auto que dictó el juzgado conforme con el promotor, su fecha 4 de junio, se evacuó dicha diligencia, resultando de la certificacion librada por el secretario que se tomó razon de todos los documentos que habia en la secretaría, incluso el libro de acuerdos, pero no de los cuadernos de contribuciones que el alcalde tenia mandado exhibir, porque el dia anterior los habia llevado á casa del

teniente alcalde, manifestando que en el momento los recogería si se quería evacuar la referida compulsión, á lo que se contestó que ya no hacían falta por entonces, y que, aunque estuvieran, no se llenaría aquella diligencia:

Resulta, por último, que, dado traslado al promotor fiscal, lo evacuó, diciendo estar demostrado que el alcalde no había prestado ni querido prestar la debida cooperación para la administración de justicia, puesto que con pretextos falsos había impedido que se practicara una diligencia que se había considerado necesaria para la completa instrucción del negocio, y debía por lo tanto formársele causa, pidiendo previamente la autorización al gobernador de la provincia: el juzgado así lo acordó; y remitidas las oportunas diligencias y oído el consejo provincial, le fue denegada, conforme con su dictámen:

Considerando que, según aparece del expediente, no hubo resistencia por parte del alcalde á que se practicara la diligencia acordada por el juzgado, antes por el contrario, pasó las órdenes oportunas al secretario del ayuntamiento para que pusiese de manifiesto los cuadernos de contribuciones, á fin de dar cumplimiento al auto del juez de primera instancia, y no puede por lo tanto atribuirse al alcalde falta de cooperación á que la justicia se administrase rectamente:

Considerando que á la administración de justicia afectaba bien poco que la compulsión ó exhibición de los documentos se hiciera en un punto ó en otro, verdadero pretexto de la contienda suscitada entre ambas autoridades, con tanta más razón si se atiende á que la parte que la solicitó estaba conforme con que se hiciera en la casa del secretario, bajo cuya responsabilidad estaban custodiados dichos documentos:

Considerando que tampoco puede imputarse al alcalde el hecho de que se hubiera sacado del archivo el cuaderno de las contribuciones el día anterior al en que se presentó el juzgado, porque esto se hizo en virtud de la orden del teniente alcalde, en quien en último caso podría recaer la responsabilidad; y, por último:

Considerando que ni aun esta podría hacerse efectiva, puesto que en el acto ofreció el secretario al juez de primera instancia recoger el cuaderno y ponerlo á su disposición, no pudiendo por lo mismo decirse que por esta causa dejara de practicarse la compulsión, porque no era esta circunstancia el objeto principal de aquella diligencia, según aparece del auto que la motivó, su fecha 4 de junio de 1851;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa acordada por el gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Santander.

De la antecedente exposición, en que aparecen esencialmente referidos algunos hechos harto insignificantes en sí mismos, resulta que por parte del alcalde de Cabuérniga hubo alguna informalidad, ó cuando menos falta de actividad en la práctica de las diligencias que le encomendó el juzgado para la instrucción del expediente de declaración de pobreza de Patricio Bustamante, coincidiendo con esta otra informalidad en la manera como se custodian los documentos y papeles de la secretaría de aquella corpora-

ción, que influyó también de un modo notable en la dilación que sufrió el indicado expediente. En todas estas cosas, reparables si se quiere, forzoso es confesar que no se encuentra un hecho criminal que pueda dar materia á la formación de un proceso. En nuestra opinión, sin embargo, hay algo en este expediente que no debió pasar enteramente percibido en la decisión del mismo; porque hay cosas que, aunque pequeñas en sí, merecen á veces cierta corrección, y es, á nuestro juicio, un precedente funesto para lo sucesivo dejarlas correr impunemente. No llevaremos más adelante estas indicaciones, que nos contentamos con apuntar ligeramente, dejando su apreciación al buen criterio é inteligencia de nuestros lectores.

CLXI.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Leon Lopez Espila contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el expediente de clasificación de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Leon Lopez Espila, tesorero cesante de la provincia de la Coruña, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejor derecho á clasificación:

Vistos: Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Leon Lopez Espila, que con real orden de 30 de abril de 1852 expedida por el ministerio de Hacienda, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare son de legítimo abono para su cesantía los cinco años nueve meses y diez y nueve días que sirvió de meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara en virtud de nombramiento de los jefes de Hacienda, con arreglo á la real orden de 15 de mayo de 1815, en cuya disposición se les autorizaba para hacer estos nombramientos, y los once años transcurridos desde 1823 á 1834 que permaneció emigrado:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaración que solicita Lopez Espila, por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Visto el expediente gubernativo que junto con el recurso de Espila se remitió igualmente al Consejo Real, del cual aparece que la junta de clases pasivas no estimó abonables los años que este interesado dice haber desempeñado el empleo de meritorio, y los transcurridos desde 1823 á 1834, y á su virtud que, no reuniendo los años de servicio que la ley exige, debía cesar en el percibo de 12,000 rs. que gozaba como cesante:

Vista la real orden motivada expedida en 24 de febrero de 1852 por el ministerio de Hacienda á propuesta de la dirección general de lo contencioso con motivo de las reclamaciones de Lopez Espila contra la resolución de la junta, y remisión que esta dependencia hizo del expediente al dicho ministerio de Hacienda, en cuya real orden fueron desestimados también para la clasificación del recurrente los años de meritorio y los once transcurridos desde 1823 á 1834, y en consecuencia se declaró no tener derecho á haber alguno como cesante:

Vista la real orden de 14 de abril de 1844, en la cual se dispuso se abonasen á este interesado para su clasificacion los cinco años, nueve meses y diez y nueve dias que sirvió de meritorio en la administracion de rentas de Guadalajara y los once años de emigrado:

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las dos clasificaciones hechas á Lopez Espila, de los cuales resulta que no ha justificado con ningun nombramiento sus servicios como meritorio de las oficinas de Guadalajara; comprobándose asimismo con los referidos documentos que dejó de ser empleado en el año de 1819, careciendo de este carácter oficial al efectuarse el cambio de circunstancias políticas de 1823:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, que previene que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonara por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo transcurrido entre ambas épocas:

Considerando que, careciendo D. Leon Lopez Espila del nombramiento de meritorio de las oficinas de Guadalajara, y de cualquier otro documento justificativo de este destino, no procede el abono de estos servicios interin no se prueben debidamente:

Considerando que, segun confesion de este interesado, no era ya empleado al efectuarse el cambio político en el año de 1823, por cuya circunstancia no sufrió ningun perjuicio por el decreto de 1.º de octubre del mismo año, no debiendo por estas razones aplicarse al presente caso los beneficios del 30 de diciembre de 1834 y los concedidos en la citada disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que, á pesar de lo dispuesto en la real orden de 14 de agosto de 1844, no pueden abonarse á D. Leon Lopez Espila los años de servicio á que dicha disposicion se refiere, segun lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835;

Oído el Consejo Real,
Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Leon Lopez Espila contra lo dispuesto en mi real orden de 24 de febrero de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Odonez.

Las consideraciones en que el Consejo Real funda su fallo denegando las pretensiones de D. Leon Lopez Espila, no pueden ser mas sencillas y fáciles de apreciar. Este interesado solicitaba, en primer lugar, el abono del tiempo que sirvió como meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara, á virtud, segun expresa, de nombramientos de varios jefes de Hacienda, autorizados para espedirlos por la real orden de 15 de mayo de 1815; y en segundo lugar, el de los once años transcurridos desde 1823 á 1834, en que permaneció emigrado, conforme á lo dispuesto por la ley de presupuestos de 1835, en la que se previene que los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1813 y fueron rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834,

se les abone por entero para cesantías y jubilaciones el tiempo transcurrido entre ambas épocas. La primera de estas pretensiones se halla destituida de fundamento legal, porque, segun lo espuesto en la relacion que antecede, el interesado no presenta el nombramiento en cuya virtud sirvió la plaza de meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara, documento absolutamente necesario para probar la efectividad de este servicio, y sin el cual en manera alguna puede serle de abono; y la segunda pretension carece hasta de fundamento racional, porque como el interesado no tenia destino alguno en 1.º de octubre de 1823, de nada fue despojado por la revolucion de aquella época, y por consiguiente no se entienden respecto de él las disposiciones reparadoras de la ley de presupuestos de 1835. Estas hablan tan solo con los que habiendo perdido la posicion que tenian aquella época, sufrieron un injusto gravámen, de que ha querido resarcirles la espresada ley. A los que nada perdieron entonces, porque nada tenian, ningun resarcimiento ni indemnizacion podia corresponderles.

CLXII.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Manuel Alfaro, archivero jubilado de Hacienda pública, contra la real orden de 24 de febrero de 1852, que fijó el haber que por jubilacion corresponde á este interesado. (Publicado en la «Gaceta» del 20 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia y por por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Manuel Alfaro, archivero jubilado de Hacienda pública, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, á nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 24 de febrero de 1852, que fijó el haber que por jubilacion corresponde á este interesado:

Visto: Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Manuel Alfaro, hecha por la junta de clases pasivas, del que resulta que en su concepto no pueden abonársele los ocho años, nueve meses y quince dias que sirvió el empleo de mozo de botica y guarda-almacen del ejército de Estremadura, por no ser destinos en propiedad ni de reglamento en la administracion militar; y que rebajado este tiempo solo le quedan de legítimo abono veinte y ocho años, dos meses y veinte dias, por los cuales le corresponde únicamente el haber anual de 3,600 rs. en vez de los 4,800 que tenia señalados:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 24 de febrero de 1852, en que se propone:

1.º Que D. Manuel Alfaro solo tiene opcion por jubilacion á 3,600 rs., tres quintas partes de los 6,000 que disfrutó en ejercicio.

2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 4,800 que actualmente disfruta:

Y 3.º Que esta resolucion se comuniqué á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes,

y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravios presentada por Alfaro contra la anterior resolucion, en que solicita se le abonen los años de servicio que le rebaja la junta; porque habiendo obtenido nombramiento del intendente general del ejército, el cual se hallaba competentemente facultado para ello, debe reconocérsele este tiempo con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 6 de abril de 1831 y 15 de julio de 1832:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior pretension por no constar que los destinos de mozo de botica y guarda-almacen de víveres del ejército fueran en propiedad ni de reglamento, por lo cual pide se confirme la real orden que aprobó la clasificacion de este interesado:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que por certificacion del conde de Clonard, inspector de guardias españolas, de 26 de noviembre de 1814, consta que Alfaro sirvió en el ejército desde 4 de abril de 1799 hasta 6 de abril de 1807, en que obtuvo licencia absoluta.

2.º Que por otra certificacion del secretario del cuerpo de sanidad militar, dada en 17 de abril de 1832, aparece que no hay documento alguno del que resulte haber sido nombrado Alfaro mozo de botica del ejército de Estremadura en 1807; pero que segun informe del vice director D. Justo Muñoz, fue nombrado para dicho destino por real orden de 12 de noviembre de 1807, y lo desempeñó hasta fin de febrero de 1809, en que por nombramiento del intendente pasó al ramo de provisiones.

3.º Que en diversas ocasiones obtuvo en los años de 1812 y 1813 pasaporte de las autoridades militares y civiles de Alicante para pasar á diversos puntos como guarda-almacen de víveres á conducir comestibles y raciones:

4.º Y que despues de haber servido Alfaro otros diferentes destinos hasta el de archivero de las oficinas de rentas de Huesca, solicitó y obtuvo su jubilacion por real orden de 4 de octubre de 1848, para lo cual se reconocieron treinta y seis años y nueve meses de servicios abonables, y el derecho por ellos al haber anual de 4,800 rs.

Vista en el espediente la real orden de 30 de marzo y su aclaratoria de 7 de junio de 1832, en que se previene á los empleados en la administracion militar se les cuente el tiempo de sus servicios desde que obtuvieron nombramiento real, ó de autoridad competente facultada para ello; y que el destino de guarda-almacen se cuente entre aquellos cuyos servicios deben abonarse:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que cualquiera que sea el mérito de los servicios que D. Manuel Alfaro alega haber prestado como mozo de botica y guarda-almacen del ejército de Estremadura no resultan convenientemente justificados estos servicios:

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Alfaro contra mi real orden de 24 de febrero de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

La solicitud denegada en la antecedente decision del Consejo Real guarda cierta analogía con la anterior, tambien resuelta en sentido negativo. D. Manuel Alfaro, archivero jubilado de la Hacienda pública, solicita el abono de mas de ocho años que sirvió como mozo de botica y guarda-almacen del ejército de Estremadura; pero, cualquiera que sea el mérito de los servicios prestados en estos destinos, no pueden serle de abono porque no resultan convenientemente justificados con los respectivos nombramientos; y como este es el título indispensable para acreditar la efectividad de los servicios, el Consejo Real, dejando de apreciar su valor legal, no los reconoce para el efecto de su abono en su clasificacion como cesante. Esta resolucion es tan obvia y procedente, que no creemos necesario detenernos en consideraciones acerca de ella.

Por punto general observaremos que todas las corporaciones que intervienen en los espedientes de clasificacion, se hallan de acuerdo en reconocer siempre la necesidad de ciertas formalidades para que puedan reputarse válidos los servicios prestados por un empleado, cuando se trata de graduar el haber que le corresponde como cesante ó jubilado. Esta práctica puede aparecer injusta á primera vista, porque es un hecho real y positivo que tales servicios se han prestado, ya procedan sus nombramientos del Rey ó de las Cortes, ya del jefe de una oficina general en que se hayan prestado los servicios, ya sea, en fin, que por cualquiera motivo independiente de su voluntad carezcan los empleados del nombramiento que lo acredite, como sucede en los dos casos anteriores; pero este equivocado concepto desaparecerá muy en breve, si se tiene en cuenta que es indispensable exigir algunas formalidades, algunos requisitos legales para la validacion de unos servicios que han de hacer pesar una carga constante sobre el presupuesto del Estado, y producir rendimientos, á veces cuantiosos y de gran consideracion, para el interesado, en un tiempo en que ha dejado ya de prestarlos. Así pues, á la manera que los tribunales de justicia exigen la presentacion de títulos y de otros requisitos legales para reconocer como válidos en juicio los derechos de un propietario, por mas que sean públicos y notorios para todo el mundo; así en los casos á que nos referimos es indispensable que se haga conocer y constar por medios solemnes los servicios de que proceden esos derechos que los interesados pretenden hacer valer para el efecto de su clasificacion.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO IV (1).

Vióse por lo que en el anterior dijimos, que al subir al trono de España la dinastía austriaca continuó la perniciosa costumbre, introducida en la edad media, de enajenar del Estado oficios inalienables por su naturaleza: andando los tiempos el mal creció de una manera pasmosa: tales enajenaciones llegaron á mirar por los gobernantes como un recurso útil y beneficioso; y poco debió faltar para que concluyera con el gobierno mismo aquello que por ventajoso arbitrio se tenia, y por buena manera de allegar medios de gobernar, y fondos con que atender á las necesidades de la nacion. En vano levantaban su voz contra semejante práctica varones de autoridad y conciencia, como D. Francisco de Quevedo, el maestro Fr. Juan Marquez, predicador del mismo Felipe III, D. Diego de Saavedra Fajardo y otros. El supremo poder del Estado se halló reducido á dar los nombramientos para casi todos los oficios públicos, sin poder elegir personas, teniendo que expedir cédula para que los ejercieran á cada uno de los compradores de los mismos: solo como un derecho honorífico nada mas, y como por fórmula, se despachaban en nombre del Rey los títulos de los públicos empleos. En los oficios de la fe pública, que aun subsisten *enajenados de la Corona*, como por costumbre se dice, todavía sucede lo propio. Hoy es, y el gobierno se ve obligado á conceder esta ú la otra escribanía, aunque no haga falta su provision, porque el pretendiente es dueño de ella y ha reclamado su derecho.

Unicamente en el trascurso de seis años, en el reinado del Sr. D. Felipe IV, se vendieron *sesenta y dos mil oficios*. No lo decimos nosotros: dijéronlo las Cortes que se celebraron en Madrid, año 1646, y lo consignaron en la consulta que dirigieron á S. M. «Desde este año (el de 1640) se ha usado de diversos arbitrios, *ventas de oficios*, alcabalas, baldíos, realengos, sin dos millones (de ducados) que concedió el reino; se vendieron siete millones y medio con sesenta y

dos mil oficios;» etc. (1). No podia llegar el daño á mayor altura: el ejemplo de los gobernantes era contagioso, y en las ciudades solian venderse las *procuraciones de Cortes*: perteneciendo este cargo á aquel de los regidores que era elegido, ó á quien tocaba por suerte, muchos de estos cedian por precio tan difícil, delicada y honorífica mision. Un decreto del citado señor D. Felipe IV, fecha 11 de julio de 1660 (2), remitido á la junta de Asistentes de Cortes, principiaba de este modo: «Debiendo venir á las Cortes con los poderes de las ciudades los procuradores que ellas hubieren elegido, ó por eleccion ó por suerte (segun la costumbre de cada una) la esperiencia ha mostrado no se ejecuta, por haberse dado lugar á que aquellos á quien ha tocado la hayan cedido á otras personas, aunque no sean Regidores ni naturales de las mismas ciudades; de que han resultado inconvenientes que se deben atajar, por las negociaciones y tratos que en esto pueden hacerse por las personas poderosas, que solicitan procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del reino, y de las mismas ciudades por quien vienen, que es lo principal por que yo debo mirar:» etc. Por este camino, pues, andaba todo, y mas que todo, el precioso depósito de la fe pública.

Hoy, que en este ramo confiesan todos que aun hay abuso que corregir, orden que establecer, número que acortar, reivindicaciones que exigir y prácticas que resucitar desterrando muchas otras, se contarán en la nacion de ocho á diez mil escribanos y notarios (cálculo prudencial, aunque no deje de ser aventurado, pues carecemos de los datos precisos para mayor exactitud.) Y no solamente existen los que bastan, sino que tal vez los haya de sobra. Calcúlese lo que seria cuando, ademas de los oficios de libre provision, que nunca se regatearon, eran escribanos los mil y mil que los poseian en propiedad perpetua, los de las diversísimas jurisdicciones que enumeradas tenemos en otro artículo, y los ocho mil setecientos noventa notarios que solo en lo eclesiástico y en las metrópolis de Castilla y Leon pudieron, á duras penas, contarse no há muchos años todavía. Plaga debió ser, efectivamente, la multitud excesiva

(1) Consulta á S. M. por las Cortes de 1646, citada por Alonso Nuñez de Castro en la obra titulada «Solo Madrid es Corte,» pág. 114, edicion de 1698, cuarta impresion.

(2) L. 12, lib. 3, tit. 8, Nov. Rec.

(*) Véanse los núms. 179, 182 y 185 de nuestro periódico.

sobre toda ponderacion, de escribanos y notarios en los siglos xvii y xviii, con particularidad desde 1630 en que tan inconsideradamente se empezaron á vender y perpetuar los dichos oficios (1).

Pues ademas de estas ventas á perpetuidad, cosa que los Derechos aborrecen, segun decian los Reyes Católicos (2), echáronse del todo en olvido las cualidades de que debia estar adornada la persona á quien se confiase el testimonio de la verdad. Dispuesto se habia que encargo de tanta monta anduviera en manos de *varones prudentes* (3); que el demasidamente mozo es *cereus in vitium flecti*, desde antes de publicar Horacio que tenia tal defecto (4); y, sin embargo, debieron fiarse las escribanías á *personas de incuria y sin edad competente y madura* (5), de tal modo que desde las Cortes de Madrid de 1534, y desde la cédula de 1539 (6), en que espresamente se mandó que los escribanos hubiesen de haber cumplido, para serlo, veinte y cinco años, se estuvo prohibiendo con repeticion lo contrario por mas de dos siglos, como puede verse en el tít. xv del lib. vii de la Novísima Recopilacion; y al cabo de todo, en la cédula de 21 de diciembre de 1800, se permite *dispensar la edad* para ser escribano, *sirviendo* el que no la tenga con *cién ducados vellon* por cada año que le falte. Perniciosa manía, que no nos cansaremos de combatir, la de nuestros legisladores: buscar siempre recursos para las atenciones del Estado en los oficios de la fe pública y en los que á su cargo han de tenerlos. Mentira y sueño parece que en nuestros tiempos se haya dado un paso más por tan feo camino, y sin que la tribuna ni la imprenta hayan clamado hasta hoy en contra: nos referimos á las *subastas de notariás y escribanías*; inconveniente y poco atinada manera (en nuestro humilde sentir) de proveer un cargo tan delicado y trascendental de suyo. Sea dicho de pasada, sin perjuicio de que nos ocupemos en esto mas adelante; y volviendo á las dispensaciones de edad, observemos que finalmente, por la ley de 14 de abril de 1838, se prohibió, hasta como *gracia al sacar*, la dispensa de que vamos hablando; y en esta

parte lleva ya tal disposicion quince años de rigoroso cumplimiento.

Otro de los adornos esenciales de que jamás debió la ley dispensar al escribano, se ve en aquel que tanto recomiendan las acertadas prescripciones de las Partidas: esto es, que sean *sabidores*, que sean de *buen entendimiento*: sucedió con esta circunstancia lo que sucedió con la anterior; y en el siglo xv mandaban los Reyes Católicos que no se diera «título de escribano de cámara ni de escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del *nuestro* Consejo, y precediendo para ello *nuestro* mandado, y fuere por ellos examinado, y hallado que es hábil y idóneo para ejercer el tal oficio (1).» No sabemos sobre qué materia serian entonces examinados, pues ningunos estudios se les habian prescrito: solo doscientos años despues se mandó por D. Felipe III que probasen haber estado por espacio de *dos años continuos* en escritorios de escribanos, ó en casas de abogados y relatores, *sirviéndoles en el ministerio de sus oficios* (2). Pero es lo cierto que no solo debieron ser benignísimos los examinadores, sino que tambien se dieron dispensas para no acudir á exámen ante el Consejo: que este solia comisionar jueces que fueran examinando por los pueblos á los aspirantes á escribanías: que ni los primeros eran rígidos ó celosos, ni los segundos podian ser entendidos: que la garantía de suficiencia, por consiguiente, se redujo á mera fórmula: que en *autos acordados* de octubre y noviembre de 1711, hubo de mandarse que los jueces nombrados en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en las Audiencias de Sevilla, Galicia y Valencia cesaran en su comision, y que los escribanos reales y numerarios se examinaran precisamente en el Consejo; y, finalmente, que aun se levantó tal y tan repetido clamoreo en contra, que á los tres años (en 18 de mayo de 1714) disponíase por otro *auto* no admitir instancia ni peticion alguna solicitando *comision* para ser examinado en el pueblo de la naturaleza del aspirante, ú otro cercano. Y eso que no conocemos ejemplo, sin embargo de lo dicho, que haya escarmentado ni en lo antiguo ni en lo moderno á ningun candidato, por atrasado que

(1) Aut. 5, t. 9, lib. 3. R.—L. 20, tít. 7, lib. 7, Nov. Rec.

(2) L. 3, tít. 8, lib. 7, Nov. Rec.

(3) Ibid.

(4) De Art. Poet., v. 163.

(5) L. 10, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(6) Aut. 4, tít. 25, lib. 4.

(1) L. 3, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(2) L. 6, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.

estuviera en las nociones mas precisas del oficio de que iba á encargarse, y al cual se fian intereses de todos, hasta de los mismos examnadores: *publicæ tabulæ, periculaque magistratum committuntur* (1). De lo contrario sí que se encuentran y han encontrado ejemplos. ¡Cuántos derechos perdidos por una cláusula mal redactada en un testamento, ú otra cualquiera escritura! ¡Cuántos pleitos ruinosos, hasta por no saber el escribano el idioma ni su gramática! ¡Cuántas desazones en las familias porque el notario ignoró las mas sencillas y necesarias disposiciones legales! ¡Cuánto padecer y cuánto sufrimiento porque el actuario dejó de estender con tino y claridad esta ó aquella diligencia, tal ó cual declaracion, una ú otra confesion en lo criminal! Hasta nuestros dias, por fin, no se ha exigido á los funcionarios de la fe pública ninguna clase de estudios previos. ¡Qué importaba que fueran entendidos ó insipientes, si llegaban á pagar bien el oficio que se les vendia? Las cátedras que establece el decreto de 13 de abril de 1844 han desterrado gran parte del mal que lamentamos; y todavía, preciso es confesarlo, no son bastantes los años de derecho patrio que en ellas se estudian para que nada tenga la sociedad que desear en este punto. Así y todo, gracias al recto y celoso ministro que aconsejó á S. M. tan prudente medida: fue D. Luis Mayans.

Pero la cualidad que sobre todas debe distinguirse en el escribano, *quantum lenta solent inter viburna cupressi*, es la de fidelidad y honradez. Por desgracia, tambien tuvieron las leyes que recordarlo con frecuencia, y disponer previas informaciones, justificacion de limpieza de sangre, nota de buena vida, costumbres y fama (2). Aquí toda precaucion es poca, y don Carlos III tuvo que hacer responsables á los corregidores, que sobre ello informaban sin el apeteido rigor, *de los daños y perjuicios que estos (los escribanos) causaren con el mal uso de su oficio* (3). El favor, una compasion mal entendida, empeños, amistad, pasos y relaciones hicieron que siempre se informara y se informe bien de la conducta del aspirante al notariado: es daño que no pueden impedir las leyes, sino

que lo han de combatir cierto buen juicio, teson y rectitud en la generalidad de los ciudadanos: para tal caso, así como para el de lenidad en el exámen de suficiencia, no tiene el legislador mas remedio que acudir al que acudió Felipe II en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña, cuando, en el punto de que tratamos, concluia diciendo: *Y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y los del nuestro Consejo* (1). La vigilancia, no obstante, de las autoridades judiciales y administrativas, si no podia prevenir este mal, podria cuando menos tener despierto el miedo del castigo; y siempre se acostumbró visitar las escribanias, corrigiendo los defectos que en ellas se encontraban, amonestando, multando y aun privando de oficio al notario descuidado, torpe ó malicioso. Pero ¡quién lo dijera? Hasta de tan útil y conveniente prerrogativa se llegó á despojar, tambien por dinero, el abyecto gobierno del siglo de los validos, el xvii. Los escribanos del número de Salamanca llegaron á comprar por cierta cantidad de ducados, que no debió ser muy crecida, el privilegio de que *no fueran por nadie visitadas sus escribanias*. Y no fueron ellos solos: otros de diferentes ciudades consiguieron lo mismo; y entonces no daban tales funcionarios los índices de instrumentos que cada año autorizaban, como acertadamente se hace en la actualidad, *con fe negativa* de no haber legalizado otros. ¡Qué época para la reputacion de los escribanos la de Felipe IV! Así Quevedo se ensañó de tal modo contra ellos, que para tenerlos en el infierno asentó que el mayor pecado suyo era su oficio; *la mayor culpa suya es ser escribanos* (2): así el inmortal Cervantes da por seguro que, en *untando con veinte ducados la péndola* de uno de ellos (3), podria verse libre en la plaza de Zocodover quien debiera estar remando en las galeras: así dijo el elocuente Fr. Juan Marquez, que era grande el peligro de que los compradores de tales mercedes y oficios revendiesen *al pueblo por menudo lo que compraron en grueso, y no solo se restituyan por medio de vejaciones y sobornos en lo que les costó el oficio, pero pretendan escesivas ganancias en él* (4). Por lo tocante al privilegio de los numerarios para que no se les visitara, y que

(1) Van Esp. Jur. ecc. P. III, tit. 6, c. 4.

(2) LL. 4 y 5, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.: Aut. 13, tit. 25, lib. 4, R.

(3) Instruccion de corregidores de 1788, y L. 8, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(1) L. 47, tit. 4, lib. 2, R.

(2) El Sueño de las Calaveras.

(3) D. Quijote, 1.ª part. cap. 22.

(4) El Gobernador cristiano, lib. 1, cap. 20.

tuvieron ánimo de reclamar los de Salamanca, es curiosa y original la manera que en redimirlo se tuvo; pues á consulta del Consejo de Castilla fueron *visitados*, y con las multas que se les impusieron devolviéronseles el *servicio pecuniario* que habian hecho, y quedó abolida prerogativa semejante. Copiaremos, ya que no es largo, el auto 12, tit. 25 del lib. 4.º de la Nueva Recopilacion, fecha 3 de octubre de 1653, donde aprendimos el caso: dice así: «Los escribanos del número de Salamanca espusieron al Consejo que por el servicio que hicieron el año 1645 y otros, se les habia espedido real cédula y privilegio para no ser visitados, el que pidieron se les cumpliese, mediante no haber de ellos queja alguna; y *por los inconvenientes que esto tiene*, me propone el Consejo que de las condenaciones de las visitas de los mismos escribanos se les restituyan las cantidades con que sirvieron, como se practicó con otros de diferentes ciudades de algunos años á esta parte, á quienes por la misma causa se despacharon semejantes cédulas, y que por este medio se daria lugar á la visita, y *quitaria la ocasion á muchos exeesos y delitos*; con cuyo parecer me he conformado, y se ejecutará así.» Tal resolucion era acertada y moral en el fondo; pero no podia aprobarla el mismo rey que se habia despojado de la facultad de hacerlo, y por un contrato oneroso. Así andaban entonces estas cosas.

Hemos visto, pues, que la enajenacion de los oficios y el olvido de las cualidades que la razon exige en el que haya de desempeñarlos, contribuyeron irresistiblemente á la decadencia y descrédito, que llegó á hacerse proverbial, de los escribanos ó notarios. Antes aun de examinar los medios de que se usó y de que habrá de usarse para restituir su esmalte primitivo á institucion tan necesaria, y puesto que de hecho y de derecho existen todavía sin reversion aquellas fatales enajenaciones, discurramos brevemente sobre ellas en cuanto á las diferentes prerogativas que conceden á sus dueños particulares.

Cuando el Estado enajenaba un oficio público solamente para durante los dias del comprador, ningun derecho mas que los adquiridos hoy por el remate de una escribanía llegaba á adquirir aquel; pero como el particular interes es tan ingenioso, pronto logró arrancar nuevas concesiones para ir haciendo mas beneficioso y duradero su contrato. Unos, sin tener

impedimento alguno, alcanzaron que se les diera un *coadjutor*, el cual, obtenida cédula, ejercia independientemente, y resultaban con ello dos escribanos desempeñando un solo oficio: otros, al encontrarse viejos ó enfermos, renunciábanlo en persona jóven y robusta; la vida del servidor íbase haciendo eterna de este modo, y la Corona tardaba ó no alcanzaba á recobrar la escribanía: otros, obtenian, á título de su oficio, licencia para ejercerlo donde no hubiese escribano, ó, lo que es igual, conseguian título de notarios. En vano las leyes iban prohibiendo uno por uno estos fraudes y artificiosas maneras. Los interesados acudian *ofreciendo un servicio*, y por su mediacion se despachaban reales cédulas en que se consentian, ya la coadjutoría del hijo, ya la renunciacion del viejo moribundo, ora la notaría sin el oficio, que á ella habia dado ocasion, ora final y desembozadamente la perpetuidad del oficio no en una persona, sino en una familia, *por juro de heredad*, y con facultad de nombrar *teniente* ó servidor cuando el propietario no pudiera ó no quisiera personalmente ejercerlo. Este último privilegio lo tenian implícito los oficios amayorazgados, y por equidad se concedia á las mujeres, á los menores de edad y á los que el derecho considera tales á veces, como los fatuos, locos, etc.; pero con una diferencia: el escribano que llegaba á serlo como teniente nombrado en escritura pública, no podia ser removido sin justa causa fallada por tribunal competente, aunque el dueño de la escribanía lo quisiera; los que ejercian oficios porque los propietarios no podian desempeñarlos, ejercíanlos tan solo mientras duraba el impedimento de estos. Así, cuando se casaba una mujer que poseia escribanía sin facultad de nombrar teniente servidor, tenia que acudir el marido, como legal administrador de aquella propiedad, y obtener título para ejercer: cuando un menor llegaba á la mayor edad cesaba el que habia desempeñado su oficio, y lo mismo cuando el loco ó desmemoriado recobraba la salud; y todo esto esplicábase en el despacho que se le otorgaba, manifestando que el nombrado debia funcionar ínterin que la propietaria llegaba á la mayor edad, disponia de su propiedad ó fallecia; ó ínterin que el propietario llegaba á los veinte y cinco años. De semejante limitacion, y cancellerescamente hablando, se llamaron y llaman *cédulas de ínterin* las así despachadas; pues tales disposiciones y

tal jurisprudencia están vigentes todavía, y no podrán menos de estarlo mientras quede un solo oficio en manos de particulares por juro de heredad. Con la desamortización civil ha desaparecido la facultad de nombrar teniente que implícita llevaban las escribanías de mayorazgo, y hoy creemos que no puede nuevamente concederse á nadie, pues la Constitución del Estado prohíbe la enajenación de derechos y prerogativas nacionales y del gobierno, siendo aquella facultad una enajenación más sobre la enajenación de oficios tales.

Continuaremos esta materia en el inmediato artículo, pues el presente va siendo estenso en demasía.

JOAQUIN JOSE CERVINO.

SITUACION DE GALICIA.

La Providencia ha favorecido á Galicia con un estenso territorio, acomodado á mil variadas producciones, abundante en ganados, rodeado de ciento diez leguas de costa, la mas rica en pesca que la Península posee: su población es numerosa, activa, inteligente, sobria, honrada hasta el martirio; y con todos estos elementos de riqueza y prosperidad, ¿cómo es que sufre ahora los espantosos rigores de la miseria? ¿Explicará acaso la pérdida sucesiva de dos cosechas tan cruel infortunio?

En nuestra humilde opinion, la esterilidad de dos años es una causa accidental de privaciones y dolor; pues otras causas debe haber de tamaño desgracia mas hondas y permanentes. Si hasta hoy se han contenido sus efectos, es porque los labradores de aquel país sufrieron y callaron, mientras los males no hacían sino minar lentamente la fortuna general, librando de una en otra cosecha sus esperanzas de mejor suerte; y así, tan pronto como sonó la hora de la comun desdicha, el torrente salió de madre y arrebató en su curso las haciendas y aun las vidas de los mas pobres, menguando el patrimonio de los mas ricos propietarios.

El gobierno acudió con socorros al remedio instantáneo de esta calamidad pública, y asociaciones particulares, movidas por un santo celo en favor de sus hermanos, abrieron suscripciones que recogen diariamente los dones del prócer y el óbolo de la viuda. ¡Bello espec-

táculo, por cierto, esta tierna fraternidad que solo la religion inspira!

Nuestro corazón recibe algun consuelo al pensar que tanta abnegación y sacrificio enjugarán el llanto de no pocos desvalidos, víctimas seguras del hambre y de la peste, si en vez de un endurecido egoísmo no reinaran todavía en España los sentimientos de la piedad cristiana. Aplaudimos estos loables esfuerzos, y deseamos que las autoridades y las juntas de beneficencia tengan tanta discreción para repartir los socorros, como ferviente anhelo de alargar su mano bienhechora á todo menesteroso.

Mas si esta acción represiva es la única que cumple á los particulares, no así al gobierno, quien, para satisfacer las deudas de la administración, debe emplear tambien medios preventivos, á fin de que semejantes calamidades no se repitan. Un estudio profundo de la situación presente de Galicia manifestaría los vicios de su constitución económica y los medios de extirparlos para siempre, dictando providencias acertadas que derramen la abundancia donde ahora mas estragos hace la miseria. Hay, sin duda, males de la agricultura que corregir, yerros de la administración que enmendar, cargas que aliviar, obstáculos que remover, y, en fin, muchos beneficios que dispensar á un país tan presente para las cargas, tan olvidado para los beneficios. Dar á una persona hábil é imparcial, escogida por el gobierno, el encargo de girar una visita por aquel antiguo reino, deteniéndose en los puntos donde la miseria tiene su principal asiento, para estudiar sus causas, sus progresos, los recursos propios del país, los medios de utilizarlos en lo venidero, las reformas útiles; en suma, formar el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, y proponer los remedios convenientes para mejorar la constitución económica de casi dos millones de habitantes, sería de gran provecho y fecunda en resultados; porque en los padecimientos de la sociedad acontece lo que en los del individuo, que de tan lejos no se puede tomar el pulso al enfermo. Repugnamos el sistema de juntas ó comisiones que á nada conducen; pero si hubiéramos querido ver compiladas las noticias y los datos relativos á esta triste cuestión en un luminoso informe que acreditase la prevision del gobierno, y le pusiese en camino de apartar desde lejos y para siempre tan terrible infortunio.

Si Dios bendijera las tierras que aun alimentan la esperanza del labrador, y se desatasen las fuentes de la abundancia en las cosechas del otoño, todavía en el orden natural de las cosas quedarian hondas llagas que cicatrizar en Galicia, porque el mal es grave y debe ser penosa la convalecencia. Los propietarios han perdido sus rentas por un año, y, sobre perderlas, han adelantado semillas á los colonos; y ni unos ni otros pueden reponerse de sus quebrantos en breve tiempo, porque el influjo favorable de estos dones del cielo seria contrariado por la obra de los hombres, que han fomentado las causas permanentes de la pobreza de nuestros labradores.

En prueba de ello, séanos lícito enumerar algunas de dichas causas, no como fruto de prolija observación y estudio, sino conforme acuden á nuestra memoria, para presentarlas á nuestros benévolos lectores, siquiera por via de ejemplo. Al esponerlas, protestamos con todas las veras del corazon, que no intentamos acusar á nadie, ni aun á los verdaderos culpables de ciertos errores económicos y administrativos, porque no queremos envenenar una cuestion de humanidad, mezclándola con cuestiones de política ó de personas, que la rebajarian en vez de ensalzarla.

El primer vicio de la constitucion económica de Galicia es la estremada division de su propiedad territorial, á consecuencia del sistema de foros y subforos con sus pensiones y dominios, que la necesidad de redimir las tierras de una desenfrenada vinculacion ha inventado, detras de lo cual ha venido el cultivo en pequeño con toda su poesía y tambien con su miseria. Dificil es dar nuevo giro á la agricultura, procurando reconstituir la propiedad por medio de la aglomeracion de tan diminutos pejugales; mas lo que no es difícil, antes muy llano y hacedero, es dar impulso á las obras públicas del interior y á las exteriores, á fin de que las comunicaciones sean fáciles y económicas. Entonces la industria despertará de su letargo, y las fábricas atraerán multitud de brazos sobrantes en el campo: las familias se dividirán y el cultivo se irá concentrando: la agricultura cambiará sus frutos por los productos del arte, y estos hallarán pronta salida con el consumo del labrador.

Otro vicio no menos capital es el esceso de contribuciones; no tal vez de las que cobra el gobierno, sino de las que paga el contribuyente, oprimido, mas que con la cuota principal, con

los recargos para gastos provinciales y municipales, justos los unos, otros inicuos. Júntanse á este daño los abusos que cometen de ordinario los ayuntamientos rurales, plaga de los campos; abusos que mal puede reprimir una autoridad superior, que necesita mantener al alcalde y al secretario en su devocion para influir en las elecciones.

La contribucion de papel sellado es en Galicia un azote al labrador, que en estos dias de amargura se hizo mas doloroso, porque nadie podia vender una finca para saciar su hambre y la de sus hijos, sin satisfacer derechos exorbitantes en la subrogacion de dicho papel al comun, en el cual de muy antiguo se acostumbra á estender allí los títulos de propiedad: falta bien disculpable por cierto, cuando tan divididas se hallan las tierras, y tan escaso es el valor de las fincas, así rústicas como urbanas.

El monopolio de la sal paraliza los progresos de la ganadería y de la pesca, á pesar de las maravillosas condiciones que favorecen estas dos industrias, las cuales serian un venero inagotable de riqueza, si las trabas fiscales no atasen las manos al labrador para dedicarse á la cria de ganados y al comercio de las carnes vivas, así como se las ligan al industrial para establecer fábricas de salazon, cuyos productos serian tan demandados en los mercados nacionales y extranjeros, y de uso tan comun en la marina militar y mercante. Con el desarrollo de la ganadería veríamos dedicados á pasto muchos terrenos hoy de labor, con notable mejora del cultivo; nacerian mil suertes de industria enlazadas con la cria de ganados, y el comercio de estos invadiria los mercados de Castilla, Portugal é Inglaterra. Aquí se oculta todo el porvenir de Galicia, que no pide al gobierno privilegios como Cataluña en favor de sus algodones, ó Castilla para sus harinas, sino libertades y franquicias, una ley comun en todo el reino.

La usura es la lepra del labrador, que en Galicia le roe hasta la médula de los huesos. El labrador de corta labranza vive siempre empenado, y en vano procura sacudir esta cadena, señal y tormento de su servidumbre. Acude en su extrema necesidad al usurero, quien le presta á 50, 75 ó 100 por 100, y aun mas, sea que le adelante fondos en dinero, ó valores en especie. ¿Qué hacer? El labrador acepta el yugo de la usura, y vive mientras puede y como puede, hasta que al vencimiento del plazo fatal, un

alguacil inexorable le despoja para el pago del principal y costas, de su yunta, de su lecho, de su pobre ajuar, y se le lanza sin compasion de su casa y de su tierra. Nuestros padres habian instituido pósitos para remediar este mal, y nosotros hemos descubierto los vicios de su administracion, exaltando las ventajas de los bancos agrícolas. Rodaron los tiempos y los sucesos, y la usura causaba mil estragos mientras discutíamos la cuestion del crédito territorial, imitando en esto la conducta de los griegos, que disputaban entre sí con calor sobre varios puntos de teología, mientras los turcos tomaban á Constantinopla.

Ceso ya de esponer las causas de los quebrantos de Galicia; no porque haya agotado la lista de sus miserias, sino porque conviene á mi propósito desflorar solamente la cuestion. Basta lo dicho para escitar la caridad de los particulares en favor de aquel infortunado pais, y para que el gobierno se penetre de la importancia de sus deberes y de la terrible responsabilidad que contraeria, mostrándose flaco en los dias de prueba.

M. COLMEIRO.

Nuevos decretos del ministerio de Hacienda.

En nuestro número anterior tuvimos ocasion de ocuparnos con elogio de algunas medidas adoptadas por este ministerio, en las cuales se dejaba entrever un acertado plan de economías en la supresion de varias oficinas que el tiempo habia declarado innecesarias y de algunas plazas de oficiales agregados á la administracion central y provincial de la Hacienda. Sin duda como un contrapeso del gravámen que la supresion de estos destinos impone á los demas empleados hoy subsistentes, y por las consideraciones que espone el señor ministro de S. M., ha creido conveniente aconsejarle el decreto que aparece en la *Gaceta* de anteayer 29 del pasado, en cuya virtud se concede á varios empleados una parte del aumento que anualmente tuvieren los ingresos procedentes de algunas rentas públicas sobre la cantidad que se haya calculado en el presupuesto.

Por mas que reconozcamos nosotros, como nos complacemos en reconocer, la buena fe y rectitud de miras que ha presidido á la adopcion de esta medida, y que no puede menos de inferirse de todos los demas actos y antecedentes de este ministerio, nos es imposible dejar de consignar nuestra opinion desfavorable al pensamiento de este decreto, del mismo modo que nos apresuramos á elogiar en el número anterior las acertadas medidas á que nos referimos al comenzar

este artículo. La índole de esta cuestion y su carácter puramente económico y administrativo, nos permite fijar nuestra consideracion en ella, siquiera sea muy brevemente.

A nuestro juicio, son tan obvias y sencillas las razones que militan contra el pensamiento del decreto de 22 de abril último, que no se necesita sino indicárselas para que se comprenda toda su fuerza. En primer lugar, no puede perderse de vista que, siendo el servicio de los empleados en el ramo de Hacienda un servicio normal y ordinario, reducido al desempeño de la parte que á cada cual incumbe en los trabajos de una oficina, cuya marcha es regular y uniforme en sus trabajos, no se justifican esas recompensas extraordinarias con que hoy quiere agraciárseles. Conviene asimismo observar que, hallándose establecidos los empleados del ramo de Hacienda para la recaudacion de las rentas públicas bajo las bases que establecen las leyes, así como no pueden faltar á su riguroso y exacto cumplimiento, tampoco deben escederse de lo que ellas prescriben por estímulos de ningun género. Es además muy factible, ya que no digamos que debe ser el resultado inmediato de esta disposicion, que el afan de aumentar las rentas lleve á los empleados á imponer á los contribuyentes recargos indebidos y á perseguir y vejar á los que por cualquier motivo puedan considerarse como deudores á las rentas públicas. Es asimismo muy fácil y posible que aumentándose las rentas del Estado por efecto de otras disposiciones, por un concurso de causas que naturalmente tiendan á producir este efecto en algunas de ellas, los empleados del ramo de Hacienda vengán á recoger el fruto de un aumento á que ellos no han contribuido. Y es imposible, por último, dejar de ver en esta disposicion un privilegio en favor de una clase de empleados, cuando todas las restantes se hallan atendidas hoy á dotaciones y sueldos fijos.

Mal pudiéramos, en verdad, nosotros, que tantas veces hemos hablado de las escasas dotaciones de los funcionarios de la administracion de justicia dejar de observar aquí que, una vez suprimidos los derechos procesales, porque se dice con mas ó menos fundamento que es indecorosa al funcionario público esa especie de retribucion por su trabajo, no puede en manera alguna sostenerse sin notoria contradiccion esta doctrina de recompensas extraordinarias respecto á los empleados de la Hacienda, que ocupan, en este concepto, una posicion muy desventajosa respecto de los primeros. Al fin los funcionarios de la administracion de justicia han tenido siempre un cortísimo sueldo en consideracion á los derechos que percibian, al paso que los empleados de Hacienda se hallan decorosamente retribuidos segun su clase: aquellos funcionarios sirven en muchos casos á los particulares en negocios de su exclusivo interes, en que ningun servicio reporta el Estado; al paso que los empleados en el ramo de Hacienda trabajan siempre en beneficio del pais, y nunca, ó pocas veces, en pro de los

intereses privados. Concíbese, pues, muy fácilmente, que sin dejar de considerar igualmente dignos y apreciables á unos y otros empleados, al paso que en los primeros se justificaba la percepción de esa retribucion extraordinaria conocida con el nombre de *derechos*, es injustificable la distribucion del aumento de las rentas que hoy se propone respecto de los segundos.

Nosotros, haciendo la debida justicia á la rectitud y buen juicio del señor ministro del ramo, creemos que si medita detenidamente sobre este grave asunto, reconocerá el error á que le ha conducido su buen celo por el servicio público, y que aconsejará á S. M. el que quede sin efecto, lo cual será para él altamente honroso, porque nada enaltece tanto al hombre como el pagar á la verdad y á la razon el merecido tributo.

Juzgado de Torrijos.—Muerte casual y denegacion de sepultura eclesiástica.

Nuestro corresponsal científico de Torrijos nos dirige la siguiente relacion de un hecho ocurrido en la villa de Portillo, perteneciente al espresado partido judicial, que insertamos por lo raro y curioso del suceso, y sobre el cual se nos dirigen tambien por separado algunas observaciones muy sensatas y bien meditadas.

Hé aquí el tenor literal de la comunicacion á que nos referimos:

«El dia 22 de marzo último, Agustin Fernandez, vecino de Portillo, septuagenario y pordiosero, se cayó y ahogó en un pozo que existe casi sin brocal en el patio y entrada de la casa de una sobrina suya, donde se albergaba. Segun los informes que nos han dado, el Agustin se habia emborrachado con aguardiente, y sin duda desalentado, tropezó en el pozo y cayó en él. Parece que estaba habitualmente en estado de embriaguez, tanto, que cuando trabajaba, los ahorros que en ocho ó quince dias hacia, todos los empleaba en vino cuando venia á ponerse ropa; mas adelante, cuando ya no pudo trabajar, y se vió precisado á pedir limosna, todos los cuartos que recogia iban á parar á la taberna y á la aguardentería. Dicen tambien que, cuando se hallaba en este estado hablaba mal, pero que nunca hizo daño á nadie, ni dió motivos para ser procesado.»

«Tan luego como ocurrió esta funesta desgracia, el alcalde incoó diligencias y dió parte al señor juez del partido, el cual le ordenó, entre otras cosas, dispusiera la autopsia del cadáver, procediendo luego á darle sepultura eclesiástica. Cumplió dicho alcalde lo primero, mas no pudo llevar á cabo lo segundo, porque habiendo oficiado al señor cura párroco, este le contestó que tenia orden del señor gobernador del arzobispado para no enterrarle en el campo santo, ni decirle sufragios ni preces algunas; y para satisfaccion del alcalde, le dió copia de dicha orden, en la que el señor gober-

nador decia que, creyendo cierto lo que dicho párroco le habia participado, y atendiendo á la vida relajada é impenitente del Agustin, de ninguna manera le diese sepultura eclesiástica. El alcalde, tan luego como recibió esta contestacion inesperada, lo puso en conocimiento del juez de primera instancia, y este pasó el parte y la copia del oficio del párroco de Portillo al promotor fiscal, para que espusiera lo que creyese conveniente: el promotor fiscal, manifestando gran estrañeza, no solo por la negacion de sepultura, si que principalmente por la manera informal y precipitada con que aparecia decretada, espuso que, habiendo muerto Agustin Fernandez en la comunión cristiana, debia ser enterrado en el cementerio comun, aunque fuese sin preces ni aparato religioso, y ponerle en lugar aparte y señalado; y si era acreedor á ser privado de este tan precioso derecho, se formase por el señor gobernador eclesiástico el juicio y espediente necesarios, y arrojados méritos para condenarle, podian luego espelerle de la sepultura y campo santo, cuya práctica formal y solemne produciria mas efecto y escarmiento que la manera con que se trataba de hacerlo. El señor juez libró una orden al alcalde de Portillo para que así lo hiciese presente al señor cura; pero este señor no solo insistió en su negativa, sino que hizo presente al alcalde que él y los que se atreviesen á llevar el cadáver al campo santo, caerian en escomunión y profanarian dicho lugar, porque en él no podria enterrarse á nadie hasta no bendecirle de nuevo. Intimidado el alcalde con esta conminacion, lo puso en conocimiento del señor juez, que volvió á pasar el asunto al conocimiento del fiscal, y este manifestó que siendo propio y peculiar de la autoridad eclesiástica el negar ó conceder la sagrada sepultura, y apareciendo tan solo que en el modo de hacerlo habia hecho fuerza é inferido agravio, era negocio en que el juzgado no debia insistir mas de oficio, mediante á que la jurisdiccion civil ordinaria no habia sido atacada, y, segun las leyes, el recurso de fuerza en el modo, como de interes privado, era de accion particular, no siendo por otra parte prudente suscitar conflictos innecesarios. En vista de este dictámen, libró el juzgado nueva orden al alcalde para que sepultase el cadáver de Agustin Fernandez fuera del campo santo, pero con la decencia, precauciones y seguridades necesarias: y lo hizo así dicho funcionario, enterrándolo en las inmediaciones del cementerio.»

«El caso, por lo poco frecuente, ha llamado sobremanera la atencion, siendo motivo de escándalo para unos y de murmuracion para otros, y mas aun porque ha ocurrido en la Semana Santa, y dió la casualidad de ser un pobre mendigo el condenado.»

En el número inmediato publicaremos el juicioso artículo que ha sugerido á nuestro comunicante el hecho cuya relacion antecede.

VARIEDADES.

Cuadro de una instancia en el foro romano.

Al ocuparnos, no há mucho tiempo, de uno de los procesos mas célebres que se habian agitado en el foro romano, indicamos de paso nuestro propósito de dar de cuando en cuando una ojeada á los anales forenses y judiciales de aquel pueblo, en cuya legislación y en cuyos actos encontramos el origen de muchas de las disposiciones que nos rigen, y de las formas de enjuiciamiento adoptadas entre nosotros. Insiguiendo en esta idea, vamos á dar hoy á conocer á nuestros lectores la manera cómo se sustanciaba una instancia entre los romanos, y los trámites por donde esta seguía desde el principio del pleito hasta que recaía en él la sentencia definitiva.

En los primeros tiempos, y con arreglo á la primitiva legislación republicana, el demandante tenía el deber de presentar á su adversario ante el tribunal. Con este objeto, la ley de las Doce Tablas le autorizaba para que, despues de haberle intimado la presentación, y acreditada su negativa con testigos, pudiese llevarlo á la fuerza. Este último podía, sin embargo, resistir este acto de violencia, dando fianza de pago; y al fiador se daba el nombre de *vindex*. Este principio de dejar al demandante el cuidado de presentar al demandado ante el tribunal, se mantuvo en observancia por mucho tiempo; pero, aun respetando el principio, el edicto del pretor y la jurisprudencia fueron introduciendo en la práctica modificaciones notables en favor de ciertas personas, que por su elevada posición ó por los respetos y consideraciones á que eran acreedoras, debían estar á cubierto de estas medidas violentas, y también respecto de algunas épocas del año que se consideraban privilegiadas, como la siega y la vendimia. Por último, se estableció que no pudiese el demandante apoderarse del demandado en ciertos sitios y lugares, y allí, como en todos los pueblos libres, la casa del ciudadano era un asilo inviolable, donde nadie, ni aun los acreedores mismos, podían penetrar. *Plurique putaverunt nullum de domo sua in jus vocari licere, quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit, eumque, qui inde in jus vocaret, vim inferre videri.* Poco á poco el empleo directo de la fuerza, aunque siempre reconocido y sancionado por la ley, fue cayendo en desuso, gracias á una acción que dió el edicto del pretor, y á ciertos medios judiciales empleados para conseguir el mismo objeto: admitiose asimismo una caución ordinaria (el *fidejussor*) para reemplazar al *vindex*; y entonces varió notablemente el modo de comenzar y de entablarse el procedimiento. En lugar de la *in jus vocatio*, las partes convinieron, por una estipulación especial, llamada *vadimonium*, en presentarse ante la justicia en el día que se designase; y el rigor del antiguo procedimiento no se empleó ya sino en el caso de

que las partes dejaran trascurrir el día fatal sin presentarse. Cuando el demandado estaba ausente ó tan oculto que no podía hacersele intimación alguna, el pretor decretaba una ejecución contra sus bienes.

En Roma, al presentarse las partes ante el tribunal, el pleito se entablaba inmediatamente, si era posible: en las provincias, en la época de los *conventus*, los negocios se presentaban en masa, y la suerte era la que decidía, al abrirse la sesión, el día en que cada uno de ellos sería llamado á la vista. En cuanto á la marcha de los procedimientos, en los primeros tiempos se hallaba establecida por las *actiones legis*. Mas adelante, ó sea en la época del procedimiento formulario, la instancia comenzaba y la lid se trababa por medio de la comunicación hecha por el demandante al demandado, á que se llamaba *edictio actionis*, y al mismo tiempo se daba á conocer al adversario la fórmula de que se intentaba hacer uso.

Cuando el punto litigioso tenía en el edicto su fórmula especial, la acción se consideraba suficientemente intentada por medio de la referencia al edicto del pretor. Pero cuando el edicto hacía depender la obtención de la fórmula de un exámen previo por parte del pretor, á que se llamaba *causae cognitio*, ó cuando se trataba de un acto que el edicto no había previsto, ó, por último, cuando era evidente que la demanda carecía de fundamento, el pretor podía muy bien rechazar la acción. Entre muchas acciones igualmente admisibles, el demandante tenía facultad de elegir, y podía también rectificar la fórmula, hasta la contestación de la demanda; pero, pasada la litiscontestación, era imposible introducir ya modificación alguna. Como el demandante representaba el principal papel en la elección de la fórmula, era también sobre quien pesaba toda la responsabilidad de esta elección; y cuando el pretor había dado la fórmula del juicio sobre un dato vicioso del demandante, podía suceder que por una mala redacción de la fórmula se perdiese y malograrse el negocio, lo cual explica el por qué la redacción de las fórmulas requería un talento especial, y formaba parte de la ciencia del jurisconsulto. Por lo demás, cuando el demandante dudaba de ciertas cualidades de su adversario, cualidades que necesitaba conocer para entablar con acierto su demanda, podía precisarle á que se explicase acerca de ellas delante del pretor.

Despues de la demanda venía la defensa del demandado; y cuando esta demanda consistía en una excepción, venía la exposición de la cláusula excepcional que debía introducirse en la fórmula. Todo este procedimiento era verbal; pero es indudable que en tiempos remotos se formaba un pequeño expediente de las declaraciones de las partes y del interlocutorio del magistrado sobre este punto. Cuando el negocio no podía terminar en el mismo día, el demandado debía afianzar por medio de un *vadimonium* que se presentaría el día que se designase. Si no se presentaba, ni daba escusa suficiente, el demandante levantaba

acta de esta ausencia en presencia de testigos, y entonces podia exigir la suma estipulada por el *vadimonium*, ó perseguir al fiador como si este último hubiera perdido el pleito, ya por medio del apremio personal, con arreglo al rigor del derecho antiguo, ya pidiendo la posesion de los bienes, conforme al edicto. Lo mismo se practicaba respecto al demandado que comparecia, pero que se negaba á responder á la demanda.

Terminados los procedimientos *in jure*, el pretor reasumia su resultado en la fórmula destinada al juez (*judex*), procedia al nombramiento de este, y constituido de este modo el juicio (*judicium*), se cumplia en todas sus partes la litiscontestacion. Créese que al principio todas estas formalidades se verificaban sin pérdida de momento: mas tarde se concedió un término de treinta dias para que el pretor redactase la fórmula. Trabada la litiscontestacion, las dos partes, á menos que el pretor no concediese algun plazo para practicar pruebas ó por alguna otra razon legítima, debian presentarse delante del juez al tercer dia, llamado *dies perendinus* ó *comperendinus*. En este estado del pleito es, sin duda, en el que en los tiempos de la *legis actiones* se daban acaso esas cauciones (*vades, subvades*) de que hablan las leyes de las Doce Tablas; pero de seguro no se las prestaba ya en la época del procedimiento formulario. Solo habia algunos casos, precisamente determinados, en los cuales se debia dar fianza para el cumplimiento de lo juzgado, y en esta garantía se encontraba naturalmente comprendida la obligacion de comparecer en juicio.

Hé aquí cuál era la marcha del procedimiento delante del juez. En primer lugar, se esponia brevemente el negocio, á lo cual se llamaba *causæ conjectio* ó *collectio*. Esto era, digámoslo así, establecer las conclusiones generales que luego se habian de discutir en detalle. No habia una parte del procedimiento especialmente destinada para la prueba. Esta se verificaba sin formas ni trámites especiales. Los *patronos* eran

los que manifestaban en estos casos sus talentos, produciendo ó recusando apropósito los testigos favorables ó los adversos. Los testigos eran, generalmente, interrogados de viva voz; pero podia producirse tambien su deposicion escrita: los testigos fortalecian sus deposiciones con la prestacion del juramento. Hasta el reinado de Justiniano no estuvo en práctica deponer en materia civil: este príncipe fue el que introdujo esta novedad en el procedimiento. Los demas medios de prueba eran los títulos ó documentos, la notoriedad pública, y las confesiones arrancadas por el tormento. Este medio infame, y que en las cuestiones civiles no podia justificarse con ningun pretesto aparente siquiera, se empleaba contra los esclavos en ciertos casos determinados, cuando se trataba, por ejemplo, de los bienes que dependian de una sucesion. El juez no podia hacer completar, por medio del juramento, una prueba que creia incompleta; pero es probable que cualquiera de las partes pudiese deferir al juramento de su adversario, así delante del juez, como ante el tribunal del pretor. Despues de los alegatos en derecho se recapitulaban los puntos principales en una discusion viva y animada, en que una y otra parte se hostigaban á preguntas y respuestas; y, concluido este debate, se pronunciaba la sentencia. Cuando habia muchos jueces, el fallo era el resultado de la decision de la mayoría. Cuando el juez no se encontraba suficientemente ilustrado por los alegatos de las partes, se aplazaba la causa (*lis ampliata*) y se volvian á comenzar por segunda ó tercera vez los alegatos. La sentencia debia pronunciarse de viva voz; pero generalmente se escribia antes de pronunciarla; y se la leia escrita ya sobre la tablilla. Si el demandado dejaba de comparecer al juicio, se le citaba tres veces, ya por intimacion oral (*denunciacione*), ya por notificacion escrita (*litteris*) ó por un edicto (*edictis*): despues de estas formalidades el procedimiento podia continuar en su ausencia, y la sentencia pronunciada en él tenia toda la fuerza de un juicio contradictorio.

ADVERTENCIA IMPORTANTE. *Habiendo cesado D. Manuel de Alcaraz en la Administracion de El Faro Nacional y de la Biblioteca del mismo, por disposicion del Director y único propietario de ambas publicaciones, á cuyas órdenes servia aquel en clase de dependiente, toda la correspondencia, así de administracion como de redaccion, se dirigirá en lo sucesivo á nombre de dicho Director. Cualquiera recibo ó documento que se espida desde hoy 1.º de mayo, relativo á la administracion del periódico ó de la Biblioteca, deberá llevar, para ser legítimo, un sello estampado en negro, en que se lea Administracion de El Faro Nacional, en vez del que hasta ahora ha llevado en seco.*

Director propietario, D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.